



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señora Presidente:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

PROYECTO DE LEY	SUMILLA	GRUPO PARLAMENTARIO	AUTOR
5650/2020-CR	Propone modificar diversos artículos del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado	Fuerza Popular	Carlos Fernando Mesía Ramírez

El presente dictamen fue aprobado por mayoría y con modificaciones en la Trigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 14 de abril de 2021. Votaron a favor los congresistas Lazo Villón, Ascona Calderón, Novoa Cruzado, Rivas Ocejo, Rubio Gariza, Huamaní Machaca, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, Cabrera Vega, García Rodríguez, Gonzales Tuanama, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares). Votó en abstención el congresista Roel Alva (miembro titular).<sup>1</sup>

## I. SITUACIÓN PROCESAL

### 1.1. Antecedentes

<sup>1</sup> La modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, propuesta en el artículo 2 del texto legal del dictamen se votó por separado, aprobándose por mayoría. Votaron a favor los congresistas Lazo Villón, Cabrera Vega, Rubio Gariza, Huamaní Machaca, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares). Votaron en contra los congresistas Chávez Cossío, Mesía Ramírez y Gonzales Tuanama (miembros titulares). Votaron en abstención los congresistas Ascona Calderón, Roel Alva, Novoa Cruzado, Rivas Ocejo y García Rodríguez (miembros titulares).

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

Proyecto de ley	Fecha de decreto	Fecha de ingreso	Comisión
5650/2020-CR	01/07/20	02/07/20	• Justicia y Derechos Humanos

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realiza el estudio correspondiente.

### 1.2. Contenido de la iniciativa

Las modificatorias normativas presentadas en el Proyecto de Ley 5650/2020-CR se pueden agrupar en las siguientes propuestas: (i) modificar el artículo 5 del Decreto Legislativo 1049, a fin de incrementar el número de plazas notariales y modificar el mecanismo de creación de plazas notariales; (ii) modificar el artículo 6 del Decreto Legislativo 1049, a fin de variar y precisar el proceso de ingreso a la función notarial, (iii) modificar los artículos 7 y 9 del Decreto Legislativo 1049, referidos a la forma y convocatoria de los concursos; (iv) modificar el artículo 10 del Decreto Legislativo 1049, a fin de cambiar los requisitos para ser notario; (v) modificar el artículo 11 del Decreto Legislativo 1049, variando la composición del Jurado Calificador del concurso de ingreso a la función notarial; (vi) modificar el artículo 12 del Decreto Legislativo 1049, respecto a la expedición del Título de Notario; (vii) modificar los artículos 141 y 142 del Decreto Legislativo 1049, sobre la composición del Consejo del Notariado; (viii) modificar el artículo 21 del Decreto Legislativo 1049, respecto a las causales de cese de la función notarial y (ix) derogar el artículo 22; el inciso f) del artículo 130 y el inciso i) del artículo 142 del Decreto Legislativo 1049.

### 1.3. Opiniones solicitadas

Se solicitó opinión a las siguientes instituciones:

- Con Oficio P.O. N° 0385-2020-2021-CJYDDHH/CR, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Con Oficio P.O. N° 0386-2020-2021-CJYDDHH/CR, a la Defensoría del Pueblo.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

- Con Oficio P.O. N° 0387-2020-2021-CJYDDHH/CR, al Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- Con Oficio P.O. N° 0388-2020-2021-CJYDDHH/CR, al Colegio de Notarios de Lima.
- Con Oficio P.O. N° 0389-2020-2021-CJYDDHH/CR, a la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.
- Con Oficio P.O. N° 0390-2020-2021-CJYDDHH/CR, a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.
- Con Oficio P.O. N° 0391-2020-2021-CJYDDHH/CR, al Colegio de Notarios del Callao.
- Con Oficio P.O. N° 0392-2020-2021-CJYDDHH/CR, al Colegio de Abogados de Lima.
- Con Oficio P.O. N° 0426-2020-2021-CJYDDHH/CR, a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.
- Con Oficio P.O. N° 0427-2020-2021-CJYDDHH/CR, a la Cámara de Comercio de Lima.
- Con Oficio P.O. N° 0428-2020-2021-CJYDDHH/CR, a la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Con Oficio P.O. N° 0429-2020-2021-CJYDDHH/CR, a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Con Oficio P.O. N° 0430-2020-2021-CJYDDHH/CR, a la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres.
- Con Oficio P.O. N° 0431-2020-2021-CJYDDHH/CR, a la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico.
- Con Oficio P.O. N° 0432-2020-2021-CJYDDHH/CR, al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

#### **1.4. Opiniones recibidas**

A la fecha se han recibido las siguientes opiniones:

##### **a. Colegio de Notarios de Lima**

Mediante Oficio 279-2020-CNL/D, de fecha 3 de noviembre de 2020, el Colegio de Notarios de Lima remite su opinión institucional en la cual concluye que el proyecto de ley es inviable.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

La opinión señala que si bien comparte la preocupación del autor de la iniciativa respecto a la cobertura del servicio notarial, considera *"que actualmente ya está previsto el marco legal adecuado para la provisión de las plazas, a efecto que los colegios de notarios y el Consejo del Notariado lleven adelante los procesos, conforme se ha estado llevando a cabo en los diversos concursos que se han convocado pero que no se han cubierto, sin perjuicio de efectuar las mejoras necesarias que pudieran corresponder."*<sup>2</sup>

Consideran que es *"ilegal e inconstitucional que se proponga que los colegios de abogados establezcan las plazas y convoquen a concurso en defecto de los colegios de notarios y del Consejo del Notariado"*<sup>3</sup> pues esto afectaría sustancialmente la autonomía del Colegio de Notarios.

De igual modo, el Colegio de Notarios cuestiona que se aumente de manera sustancial el número de notarios, toda vez que esto disminuiría la demanda que cada notario podría atender, lo cual *"haría imposible que la mayoría de notarías pueda cubrir sus costos por la casi nula demanda del servicio notarial que les correspondería; lo cual ocasionaría que se dediquen a otras actividades porque no se podrán sostener; que haya renunciadas para postular a otros trabajos; que haya reducción de la calidad del servicio notarial porque no se podrán cubrir los costos y porque adicionalmente los controles se van a flexibilizar; que al notariado ingresen personas que no sean idóneas y que puedan ingresar al notariado mafias que pongan en riesgo la seguridad jurídica"*<sup>4</sup>. Sobre este punto, el Colegio de Notarios de Lima considera que no se puede comparar al notariado con otra actividad económica sujeta exclusivamente a la interacción de la oferta y la demanda toda vez que *"la fe pública es un intangible que no puede ser comparado con cualquier actividad comercial o mercantil. Bajo esta perspectiva, el notario debe cumplir con los requisitos de idoneidad para acceder y permanecer en el cargo. No solamente en cuanto a conocimientos, sino a una conducta ética"*<sup>5</sup>.

El Colegio de Notarios de Lima rechaza la propuesta de modificar los requisitos para postular al notariado, al considerar que *"significaría reducir*

<sup>2</sup> Oficio 279-2020-CNL/D, p.40

<sup>3</sup> Oficio 279-2020-CNL/D, p.37

<sup>4</sup> Oficio 279-2020-CNL/D, p.26

<sup>5</sup> Oficio 279-020-CNL/D, p.27

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

*las calidades para acceso al notariado y restarle importancia a dicha función; a diferencia de los registradores y de los jueces y fiscales*<sup>6</sup>.

Posteriormente, mediante Oficio 136-2021-CNL/D, de fecha 27 de febrero de 2021, el Colegio de Notarios de Lima remite sus opiniones sobre el texto legal sustitutorio contenido en el predictamen que se encontraba en la agenda de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos correspondiente a la Vigésimoquinta Sesión Ordinaria, realizada el 17 de febrero de 2021.

Sobre el particular, formularon propuestas de modificación de todos los artículos del texto legal sustitutorio, los mismos que podemos agrupar en los siguientes puntos: i) incorporar una referencia a las certificaciones a través de medios electrónicos, ii) establecer criterios adicionales para la creación de plazas notariales, iii) incorporar criterios de calificación a los postulantes a plazas de manera diferenciada, iv) eliminar bonificaciones que corresponden a concursos para la administración pública, v) modificar la composición del Jurado Calificador propuesto, vi) establecer una Plataforma Electrónica Notarial para los actos notariales no registrables, vii) establecer disposiciones sobre la responsabilidad de los notarios en los servicios notariales que prestan a través de medios electrónicos, viii) modificar la composición propuesta para el Consejo del Notariado, ix) establecer que los concursos dispuestos para cubrir las plazas notariales a nivel nacional se suspendan por motivo de la emergencia sanitaria, x) participación de los notarios en la elaboración del reglamento correspondiente, xi) interconexión con el Estado y xii) disposiciones sobre la digitalización del Archivo Notarial.

**b. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**

Mediante Oficio 000328-2020-PRE-INDECOPI, de fecha 29 de septiembre de 2020, el Indecopi remite el Informe 000050-2020-CLC/INDECOPI, en el cual sustenta su opinión institucional sobre el Proyecto de Ley 5650/2020-CR.

Fundamenta su opinión en el informe "*Abogacía de la competencia para el mercado de servicios notariales en el Perú*", aprobado por la Comisión de

---

<sup>6</sup> Oficio 279-2020-CNL/D, p.29

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

Defensa de la Libre Competencia el 12 de diciembre de 2014. La opinión señala que el proyecto de ley materia del presente dictamen se encuentra alineado con el objetivo del informe antes mencionado, por lo cual recomienda su aprobación; sin embargo, considera que *"el proyecto de ley debe ser replanteado en determinados aspectos, a fin de que pueda cumplir efectivamente con sus objetivos"*<sup>7</sup>.

El Indecopi considera positivo el incremento de plazas notariales ya que mejoraría la dinámica del mercado notarial. Sin embargo, considera que *"el texto normativo debe replantearse **para considerar el criterio de magnitud de la actividad económica para todos los casos**, con mayor razón en los distritos de mayor densidad poblacional o empresarial"*<sup>8</sup>.

Asimismo, la opinión señala que *"no debería encargarse a los colegios de notarios o a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios determinar el número de plazas vacantes, pues no tienen incentivos para hacerlo y, por el contrario, tienen incentivos para entorpecer la realización de las convocatorias a concursos públicos de méritos por las plazas disponibles"*<sup>9</sup>

El Indecopi de igual modo respalda la propuesta de modificar los criterios de evaluación en el Concurso Público de Méritos para acceder al notariado pues *"podría permitir una evaluación más equitativa de todos los postulantes. En esa misma línea, encargar a una entidad universitaria la elaboración de las preguntas del examen escrito y otorgar un porcentaje reducido a la entrevista personal son reglas que permitirían disminuir el riesgo de que potenciales candidatos sean descalificados por razones de carácter subjetivo o difícilmente sustentables. Finalmente, la celebración de exámenes orales de manera transparente y en acto público incentiva al Jurado Calificador a guardar la objetividad debida en la calificación de los postulantes."*<sup>10</sup>

Con respecto a la propuesta de modificar el artículo 10, que regula los requisitos mínimos para acceder a la función notarial, el Indecopi considera que esta *"es contraria al objetivo de promover la competencia y facilitar el*

<sup>7</sup> Informe 000050-2020-CLC/INDECOPI, punto 5.

<sup>8</sup> Informe 000050-2020-CLC/INDECOPI, punto 73(ii).

<sup>9</sup> Informe 000050-2020-CLC/INDECOPI, punto 73(ii)

<sup>10</sup> Informe 000050-2020-CLC/INDECOPI, punto 73(iv)

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

*acceso de potenciales profesionales a la función notarial y carece de justificación."*<sup>11</sup>

Por otro lado, la opinión señala que la propuesta de modificación del artículo 11 es compatible su posición sobre el mercado de servicios notariales *"al disminuir el rol de los notarios en ejercicio en la elección de los nuevos notarios que ingresarán a competir con ellos en la prestación de servicios notariales"*<sup>12</sup>.

**c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Mediante Oficio 1791-2020-JUS/SG, de fecha 29 de septiembre de 2020, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite el Informe Legal 088-2020-JUS/DGDNCR emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, señalando que el Proyecto de Ley 5650/2020-CR no resulta viable.

Respecto a la determinación de plazas, el MINJUS considera que *"la fijación de plazas vacantes también debe atribuirse exclusivamente al Consejo del Notariado, toda vez que es el órgano rector del notariado"*<sup>13</sup>, proponiendo que se debe contemplar la inclusión de RENIEC o SUNARP para la determinación del número de notarios.

En relación a las modificaciones propuestas a las etapas del proceso de evaluación, consideran que estas *"deben ser preclusivas, lo cual es fundamental en procura de la transparencia. El proyecto señala en su exposición que se busca la meritocracia; en ese sentido, consideramos que cada fase debe tener un puntaje mínimo"*<sup>14</sup>.

**d. Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú**

Mediante Carta 065-2020-P-CD2020/2021/JUDECAP, de fecha 30 de julio de 2020 y mediante Carta 085-2020-P- CD2020/2021/JUDECAP, de fecha

<sup>11</sup> Informe 000050-2020-CLC/INDECOPI, punto 73(vii)

<sup>12</sup> Informe 000050-2020-CLC/INDECOPI, punto 73(viii)

<sup>13</sup> Informe Legal N° 088-2020-JUS/DGDNCR, p.6

<sup>14</sup> Informe Legal N° 088-2020-JUS/DGDNCR, p.12

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

6 de octubre de 2020, la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú remite su opinión institucional mediante el Informe Técnico 001-2020-JUDECAP/CP y el Informe Ampliatorio 01-2020-CE-JUDECAP. En los mismos, la JUDECAP expresa su respaldo a la iniciativa legislativa.

Señalan que es razonable que los Colegios de Abogados puedan *"requerir al Consejo del Notariado proceda con el establecimiento de plazas y la respectiva convocatoria"*<sup>15</sup>. Adicionalmente consideran que el Proyecto de Ley 5650/2020-CR *"permitirá: i). contribuir con la justa y equitativa expansión de la función notarial a nivel nacional en relación al crecimiento poblacional en todo el territorio de la República; ii). afrontar acorde a los principios que rigen la libre competencia el problema de la oferta y la demanda en los servicios notariales; iii). cumplir con eficiencia y eficacia los servicios notariales a favor de la población; iv). coadyuvar a que las diversas plazas notariales pendientes sean ocupadas por profesionales probos y competentes en los diversos distritos y provincias del país; y, v). controlar, evaluar, fiscalizar y aplicar los apremios que la ley determine cuando los colegios de Notarios y el Consejo del Notariado incumpla el mandato expreso contenido en los diversos artículos del Decreto Legislativo 1049."*<sup>16</sup>

**e. Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao**

Mediante Oficio 111-2020-CNCDNC, de fecha 21 de julio de 2020, se remite la opinión del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, mediante la cual expresa su rechazo al Proyecto de Ley 5650/2020-CR.

**f. Instituto Nacional de Estadística e informática (INEI)**

Mediante oficio 213-2020-INEI/DTDIS, de fecha 21 de agosto de 2020, el INEI remite información estadística pertinente al presente dictamen, no sin antes recomendar que se considere el documento *"Abogacía de la competencia para el mercado de servicios notariales en el Perú"* del Indecopi.

<sup>15</sup> INFORME AMPLIATORIO N° 01-2020-CE-JUDECAP, punto 2.3.2.

<sup>16</sup> INFORME AMPLIATORIO N° 01-2020-CE-JUDECAP, punto 3.1.8.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

**g. Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp)**

Mediante Oficio 130-2020-SUNARP-DTR/SN, de fecha 12 de agosto de 2020, se remitió la opinión institucional de la SUNARP, expresada en el Informe 31-2020-SUNARP/OGAJ y el Informe 158-2020-SUNARP-SNR/DTR. En la misma señala que *"la participación del Jefe de Zona Registral como integrante del Jurado Calificador no concuerda con los fines de imparcialidad del proceso de selección de acceso al notariado"*<sup>17</sup>, no pronunciándose sobre el resto del proyecto.

**h. Defensoría del Pueblo**

Mediante Oficio 123-2020-DP/PAD, de fecha 10 de agosto, la Defensoría del Pueblo se excusa de emitir opinión sobre el Proyecto de Ley pues este *"no guarda relación con las actuales líneas de trabajo institucional"*. En el mismo, recomienda que se consideren los criterios establecido en el documento *"Abogacía de la competencia para el mercado de servicios notariales en el Perú"* del Indecopi.

**i. Presidencia del Consejo de Ministros**

Mediante Oficio D000578-2020-PCM-SG, de fecha 5 de noviembre de 2020, remiten el Informe D001346-2020-PCM-OGAJ, mediante el cual se señala que *"no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión sobre el Proyecto de Ley 5650/2020-CR"*.

**II. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú.
- Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.
- Ley 29560, Ley que amplía la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.
- Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos.
- Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

<sup>17</sup> Oficio 130-2020-SUNARP-DTR/SN

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

- Decreto Legislativo 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.
- Decreto Legislativo 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación Administrativa.
- Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
- TUO del Reglamento del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2010-JUS
- Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, aprobado por Decreto Supremo 015-2008-JUS y modificatorias.
- Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado mediante Decreto Supremo 052-2008-PCM,
- Resolución Ministerial 0311-2008-JUS, que aprueba el balotario de las materias en derecho para los Concursos Público de Mérito para el acceso a la Función Notarial
- Resolución Ministerial 294-2008-JUS, Reglamento del Registro de Notarios.
- Resolución del Consejo del Notariado 019-2016-JUS/CN.
- Resolución del Consejo del Notariado 063-2018-JUS/CN.

### **III. ANÁLISIS**

#### **3.1. Antecedentes**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran; su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.<sup>18</sup>

<sup>18</sup><https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Decreto-Legislativo-N%C2%BA-1049.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

En nuestro sistema jurídico romano-germánico, la prueba por excelencia es la documental. Esto determina que en este sistema latino la función notarial sea más amplia y trascendental de lo que resulta ser en los países de derecho anglosajón<sup>19</sup>. De igual manera, esto determina que un notario latino sea un profesional del derecho a dedicación exclusiva.

Es por ello que el legislador, a lo largo de los años, ha otorgado a los notarios un rol cada vez mayor en la actividad económica de nuestro país, toda vez que se le otorga la función de certificar ante la sociedad la formación y manifestación de la voluntad de las personas y de verificar la identidad de estas a fin de asegurar que se trata de un acto jurídico válido. Es ante un notario que todo emprendedor debe constituir su empresa, así como legalizar sus libros societarios y certificar sus actas y contratos. El sistema financiero requiere, para la emisión de préstamos hipotecarios y préstamos con garantía mobiliaria, la emisión de escrituras públicas por parte de los notarios, por lo cual ellos son parte fundamental del sistema crediticio nacional. Esto hace que el notario sea el eje central de la actividad económica formal de nuestro país.

De igual modo, los notarios son un elemento central tanto de las transferencias inmobiliarias en nuestro país como del sistema de lucha contra el lavado de activos. Asimismo, mediante la Ley 29277, Ley de divorcio notarial y administrativo, y la Ley 30933, Ley que regula el procedimiento especial de desalojo con intervención notarial, los notarios han recibido facultades, tales como el divorcio y el desalojo, que antes eran de competencia del Poder Judicial.

En el mes de diciembre de 2020, el sistema SID-NOTARIOS registró 13 862 ingresos de propiedad inmueble, 8 052 ingresos de personas jurídicas, 10 177 ingresos de personas naturales y 35 839 ingresos de propiedades muebles, dando un total de 67 930 operaciones a nivel nacional en ese

---

<sup>19</sup> TORRES VALDIVIESO, Ricardo Antonio; Principales manifestaciones de los oficios notariales en Lima que actúan como empresas proveedoras de servicios notariales y motores generadores de desarrollo económico; PUCP; 2017 .17  
[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9323/Torres\\_Valdivieso\\_Principales\\_manifestaciones\\_oficios1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9323/Torres_Valdivieso_Principales_manifestaciones_oficios1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

mes, mientras que en noviembre de 2020 el total de operaciones a nivel nacional fue de 145 635.<sup>20</sup>

Como hemos podido ver la función notarial es de importancia capital para el desarrollo económico del Perú formal y, para poder proveer esos servicios se requiere tener profesionales altamente capacitados y con un alto compromiso ético.

Según información proporcionada por el Consejo del Notariado actualmente existen 1 014 plazas de notarios a nivel nacional de las cuales se encuentran ocupadas 549, estando vacantes 465 plazas notariales, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1  
Plazas notariales a nivel nacional**

	<b>Distrito Notarial</b>	<b>Total de plazas al 11/02/2021</b>	<b>Número de plazas ocupadas al 11/02/2021</b>
1	Amazonas	27	9
2	Áncash	71	19
3	Apurímac	25	9
4	Arequipa	46	29
5	Ayacucho	34	14
6	Cajamarca	31	16
7	Callao	62	29
8	Cusco y Madre de Dios	57	34
9	Huancavelica	14	6
10	Huánuco y Pasco	42	25
11	Ica	49	32
12	Junín	53	21
13	La Libertad	59	28
14	Lambayeque	48	26
15	Lima	164	133

<sup>20</sup> INFORME N° 297 -2020-SUNARP/DTR, p.4.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

16	Loreto	23	14
17	Moquegua	16	7
18	Piura y Tumbes	64	35
19	Puno	50	20
20	San Martín	38	24
21	Tacna	19	11
22	Ucayali	22	8
		<b>1014</b>	<b>549</b>

Fuente: Consejo del Notariado

**3.2. Sobre la propuesta de modificación del artículo 5 del Decreto Legislativo 1049, a fin de incrementar el número de plazas notariales y modificar el mecanismo de determinación de plazas**

El Proyecto de Ley 5650/2020-CR propone modificar el artículo 5 del Decreto Legislativo 1049, que regula la creación de plazas notariales a fin de incorporar nuevos criterios en la determinación del número de notarios en el territorio de la República.

La propuesta plantea fusionar el contenido de los literales a y b, que establecen un mínimo de 4 notarios por cada 100 mil habitantes y con uno adicional por cada 50 mil habitantes adicionales, reemplazándolo con una fórmula de 2 notarios por cada 25 mil habitantes. La aplicación de citado criterio conllevaría el aumento del número actual de notarios en un 400% aproximadamente. En efecto como señala la iniciativa legislativa con las nuevas reglas propuestas se esperaría crear 2000 nuevas plazas de notarios aproximadamente que se agregarían a las 549 existentes.

Así, por ejemplo, en una provincia con una población entre 100 mil y 150 mil habitantes, el número de plazas mínimas que establece la actual legislación es de 4 notarios mientras que la aplicación de la propuesta conllevaría que existan 8 plazas. De otro lado, en una provincia con 1 millón de habitantes como Arequipa, Callao y Trujillo, según el Censo 2017, pasaría de tener de 22 plazas a tener 80 aproximadamente, cuadruplicando así el número de plazas existentes.

Adicionalmente, la propuesta legislativa plantea que en cada distrito con un mínimo de 25 mil habitantes exista un notario. Es en este segmento —

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

según la iniciativa— que se permitiría aplicar el factor de actividad económica como variable. En la actualidad, hay 1 874 distritos en el Perú, de los cuales 230 tienen una población superior a 25 mil habitantes en el año 2019, esto significaría que 1 644 distritos que no superan los 25 mil habitantes tendrían un mínimo de un notario, siempre y cuando haya actividad económica que justifique su presencia.

En su exposición de motivos, el proyecto de ley señala la necesidad de aumentar el número de plazas notariales toda vez que *“el número de Notarios en un territorio debe ser suficiente y equitativo para asegurar convenientemente el servicio notarial, el cual debe gozar de legalidad, profesionalidad e imparcialidad que redunden en beneficio de la seguridad jurídica”*.<sup>21</sup> Asimismo, señala que la magnitud de las transacciones notariales aumenta con el número de la población, por lo cual, de no aumentarse las plazas notariales, el aumento de la demanda solo llevará a un aumento de los precios de los servicios notariales.

Sobre el particular, la Comisión considera que existe una demanda insatisfecha de servicios notariales generada por el aumento de la población y el movimiento económico y comercial. Asimismo, evalúa que los criterios propuestos por la iniciativa incrementarían el número de plazas notariales sin una evaluación de la demanda real.

En efecto, como se señaló líneas arriba existen actualmente 465 plazas vacantes que fueron objeto de estudio realizado a propósito de la autorización dispuesta por la Ley 29933, que modificó el artículo 9 del Decreto Legislativo 1049; en ese sentido, la Comisión considera que la verdadera necesidad se puede atender completando las plazas vacantes actualmente creadas. De ocuparse esas plazas vacantes el número de notarios aumentaría en casi 85%, lo cual generaría un dinamismo importante en el mercado notarial.

Es importante señalar que gran parte de estas plazas se encuentran en las regiones, varias de las cuales triplicarían el número de notarios con los que cuentan actualmente.

---

<sup>21</sup> Proyecto de Ley 5650-2020/CR, p.19

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

Respecto a los criterios para la creación de plazas notariales, el texto legal recoge lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 0006-2013-PI/TC, de fecha 6 de enero de 2016, según el cual el número de plazas debe considerarse en función al número de ciudadanos y no de habitantes, ya que los mayores de edad con capacidad plena de ejercicio y que ejercen la ciudadanía son la población económicamente activa que requiere servicios notariales.

En relación con la competencia para definir las plazas notariales, la iniciativa en análisis plantea que estas sean definidas por los colegios de notarios y en su defecto por la Junta de Decanos de los colegios de notarios; sin embargo, la Comisión considera que esta es una competencia del Consejo del Notariado, en su calidad de órgano rector del sistema notarial y porque los notarios reciben una delegación de una función pública que le compete supervisar al órgano delegante; en ese sentido, le corresponde definir el número de plazas que asegure la provisión adecuada de este servicio.

El texto legal propuesto en el presente instrumento procesal parlamentario incorpora también un párrafo en el numeral 5.1. que plantea que para efecto de la creación de plazas notariales se deberá solicitar información a las instituciones públicas y privadas que se estimen pertinentes sobre los criterios señalados (actividad económica y comercial). Asimismo, que el Consejo del Notariado emite una resolución motivada sobre la creación de plazas en base a estos criterios.

Finalmente, propone que la fijación de plazas y su ubicación es un proceso permanente que se define anualmente.

Sobre el particular, el Colegio de Notarios de Lima consideró adecuado incorporar adicionalmente los criterios de volumen contractual, infraestructura notarial y digital. Al respecto es preciso anotar que el criterio de volumen contractual se encuentra indesligablemente asociado al tráfico comercial y a la magnitud de la actividad económica de la jurisdicción en la que se crearía la plaza notarial, siendo redundante. Por otro lado, respecto al criterio de infraestructura esta es una exigencia que la ley establece para el funcionamiento de los oficios notariales y de responsabilidad de los notarios, por tanto, no debiera ser un criterio vinculante para la decisión del

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

Consejo del Notariado al momento de definir las plazas. No obstante, en el texto legal sustitutorio —como ya se anunció— se ha previsto que el Consejo del Notariado solicite información a entidades públicas y privadas para fundamentar su decisión.

**3.3. Sobre la propuesta de modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 1049, a fin de variar y precisar el proceso de ingreso a la función notarial**

La propuesta de modificación del artículo 6 contenida en el proyecto de ley consiste en establecer que las etapas del concurso no son precluyentes y determinar los pesos de cada uno de los tres componentes del concurso: evaluación de curricular vite, examen escrito y examen oral, en ese orden.

Al respecto, la Comisión considera que la preclusión de las etapas del concurso asegura mayor transparencia en la evaluación por lo que coincide en este punto con lo señalado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En efecto, al establecer la preclusión se asegura que quienes no obtuvieron una nota aprobatoria no pasen a una siguiente etapa en la que podría generarse un incentivo perverso para compensar irregularmente su calificación permitiéndole continuar indebidamente en competencia.

Por otro lado, el texto legal considera adecuada la propuesta de establecer en la ley los pesos de cada etapa del concurso y siguiendo el planteamiento se considera que la evaluación escrita tenga un peso de cincuenta (50) por ciento; calificación de curriculum vitae, un peso de veinte (20) por ciento y el examen oral, un peso de treinta (30) por ciento, con un nuevo orden. La diferencia con el proyecto radica en que se le otorga más peso a la evaluación oral que al curriculum vitae toda vez que la evaluación oral permite evaluar los conocimientos del postulante en la materia, así como su desenvolvimiento general.

Asimismo, el texto legal propone invertir el orden de las etapas del concurso, de tal forma que la primera sea el examen escrito, seguido por la evaluación curricular y, finalmente, el examen oral. De esta manera, la propuesta permite enfocar los recursos destinados a la evaluación curricular para aquellos postulantes que han superado el filtro del examen escrito y destinar de manera más eficiente los esfuerzos para realizar una



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

correcta evaluación curricular. La lógica de que el examen oral sea la última etapa radica en que la junta calificadora puede tener mayor conocimiento del perfil del postulante con la evaluación curricular para formular las preguntas en el examen oral.

Finalmente, la propuesta plantea establecer la nota mínima de catorce sobre veinte para acceder a la siguiente etapa del concurso y la obligación del jurado calificador de publicar todas las notas en el Acta de Proclamación. Sobre la nota mínima, el Colegio de Notarios de Lima plantea que debe existir una nota aprobatoria diferenciada, siendo esta de 14 en Lima, Callao y capitales de departamento, y 12 para los demás casos. La Comisión considera que la exigencia de la función notarial demanda de los profesionales mejor preparados y esta debe ser uniforme en todo el país, en salvaguarda de la seguridad jurídica que se brinda con los servicios notariales. Si bien el Reglamento de Concursos Públicos de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial establece la facultad excepcional del Consejo del Notariado para reducir la nota mínima aprobatoria por factores y características socioeconómico cultural de la zona que corresponda al distrito notarial, consideramos que tal discreción no se ajusta a los criterios de meritocracia que deben prevalecer.

**3.4. Sobre la propuesta de modificación de los artículos 7 y 9 del Decreto Legislativo 1049, a fin de variar la forma y convocatoria de los concursos**

Las propuestas de modificación de estos artículos radican en el cambio del requisito de la bonificación que obtienen los notarios en ejercicio que postulan a otra plaza, subiendo de 3 a 5 años la antigüedad mínima en el cargo, así como la modificación de la bonificación pasando de 5% del promedio final a 2 puntos en la evaluación curricular.

Por otro lado, propone la modificación del método para la convocatoria de los concursos públicos estableciendo que, si hasta el 15 de diciembre de cada año los colegios de notarios no establecen el número de plazas vacantes y/o el Consejo del Notariado no convoca a concurso, los colegios de abogados de la jurisdicción proceden a establecer el número de plazas vacantes y/o convocar a los concursos el 15 de enero del año siguiente.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

Con respecto a la modificatoria de la bonificación a los notarios en ejercicio, la Comisión comparte la preocupación expresada en la iniciativa. La lógica de la bonificación es premiar la trayectoria notarial del candidato, este criterio se evalúa en la calificación curricular y no en las otras etapas del concurso, es decir los exámenes escritos y orales. Ello porque estos últimos tienen por objeto medir los conocimientos y aptitudes del postulante.

En este orden de ideas se recoge el planteamiento y se reduce la ventaja que los notarios tienen en un concurso público de méritos en relación con candidatos que no ejercen la función notarial. En efecto, si se mantuviese el esquema vigente, el candidato con experiencia notarial recibiría entre 0,7 y 1 punto del puntaje total de la evaluación (dependiendo si el candidato obtiene la nota mínima aprobatoria de 14 o la nota máxima de 20). En cambio, si la bonificación consiste en 2 puntos de la evaluación curricular, esta bonificación equivaldría a 0,4 puntos del puntaje total del concurso. Como se puede apreciar se mantiene una bonificación apreciable que recompensa la experiencia notarial y al mismo tiempo no genera una distorsión excesiva en favor de un postulante notario.

Inicialmente, el texto legal del dictamen planteaba que son aplicables las bonificaciones que conforme a las leyes de la materia se establecen en los concursos públicos a cargo del Estado; sin embargo, a partir de la opinión recibida del Colegio de Notarios de Lima, precisando que este criterio es utilizado para aquellos concursos convocados por la administración pública, no es aplicable para el ingreso a la función notarial, convocados por el colegio notarial correspondiente, la Comisión ha considerado razonable retirarla del texto legal.

En relación con la modificación del artículo 9, que propone que ante al vencimiento del plazo para las convocatorias a cargo de los colegios de notarios y del Consejo del Notariado, el colegio de abogados de cada jurisdicción se sustituya o subrogue a estos y determine el número de plazas y realice la convocatoria para ocupar plazas de notarios. Sobre el particular, la Comisión coincide con la opinión formulada por el Colegio de Notarios de Lima en el sentido de que la propuesta afecta la autonomía de los colegios de notarios y constituiría una interferencia en las competencias del Consejo del Notariado.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

No obstante, la Comisión comparte la preocupación generada por la falta de convocatoria de las plazas vacantes, en ese sentido el texto legal modifica el artículo 9 a fin de establecer la obligación del Consejo del Notariado y ya no la facultad únicamente —como se encuentra previsto en la ley vigente— de realizar la convocatoria bajo responsabilidad en caso los colegios de notarios no realicen las convocatorias en el plazo de ley.

**3.5. Sobre la propuesta de modificación del artículo 10 del Decreto Legislativo 1049, a fin de cambiar los requisitos para ser notario**

El Proyecto de Ley 5650/2020-CR propone modificar los requisitos mínimos para ser notario determinados en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1049, estableciendo el requisito de contar con tres años de colegiatura y tener una edad mínima de 30 años.

Al respecto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos coincide con las opiniones recibidas tanto del Indecopi como del Colegio de Notarios de Lima respecto a que dicha modificación no es adecuada. El texto vigente en el Decreto Legislativo 1049 establece que debe ser abogado con una experiencia no menor de 5 años.

Dada la importancia de los notarios en la sociedad, es menester que postulen aquellos que ya tienen experiencia en el ejercicio de la abogacía, por lo que considera razonable que esta sea la misma que se exige a los Jueces Especializados que tienen una exigencia de 5 años de ejercicio de abogado. En ese sentido, se considera que la propuesta no resulta atendible.

**3.6. Sobre la propuesta de modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo 1049, variando la composición del Jurado Calificador del concurso de ingreso a la función notarial**

En este punto, la propuesta del Proyecto de Ley 5650/2020-CR consiste en eliminar la participación del presidente de la Junta de Decanos de Colegios de Notarios del Perú o su representante, reemplazándolo con el jefe de la Zona Registral de los Registros Públicos o su representante. De igual modo, se propone que sea el decano del Colegio de Notarios de la jurisdicción quien presida el Jurado Calificador, en remplazo del presidente

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

del Consejo del Notariado o su representante. Finalmente, se establece en tres el quórum para el funcionamiento y se establece que en caso uno de los miembros sea renuente a integrar el Jurado Calificador, el presidente convoca a un representante de la Cámara de Comercio de Lima para que los reemplace.

La Comisión al evaluar la preocupación expresada en la iniciativa sobre la necesidad de modificar la composición del jurado calificador del concurso de ingreso a la función notarial ha considerado pertinente evitar todo tipo de apariencia de parcialidad o sesgo en el trabajo de la junta calificadora generada por una composición que privilegia la participación de dos representantes de los notarios —el decano del colegio notarial y el representante de la Junta de Decanos de los colegios notariales—. Esta comisión ordinaria considera que su participación en la junta calificadora es importante y permite evaluar de mejor manera no solo el perfil del postulante sino también los conocimientos exigidos.

Sin embargo, a fin de atender la preocupación advertida se sugiere una composición que permita la participación de integrantes representativos del ejercicio de la abogacía como son los representantes del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. De esta manera si bien puede surgir un posible riesgo de ralentizar los acuerdos por ser un colegiado con más integrantes, se trata de un órgano no tan numeroso que aportaría a la legitimidad a sus decisiones y fortalecer de esta manera el principio de imparcialidad que debe existir en todo concurso público. Sobre el particular, el Colegio de Notarios de Lima ha manifestado que la inclusión del representante del Poder Judicial y del Ministerio Público afectaría el principio de exclusividad de su función; sin embargo, en el marco normativo nacional existen diferentes normas que han establecido su participación<sup>22</sup>, de hecho, el mismo Consejo del Notariado está integrado por el Ministerio Público. Lo mismo ocurre con la participación del Jefe Zonal Registral, argumentando la necesidad de diferenciar los espacios de desarrollo funcional de notarios y registradores; sin embargo, se considera que su participación por estar intrínsecamente vinculada con la labor notarial es importante y abona a la imparcialidad del colegiado.

<sup>22</sup> 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

Finalmente, la propuesta considera importante que la presidencia permanezca en el Consejo del Notariado, como órgano rector del sistema, y no en el decano del Colegio de Notarios de la jurisdicción, justamente para evitar el cuestionamiento de falta de imparcialidad. Adicionalmente se establece el quórum correspondiente a la nueva composición.

**3.7. Sobre la propuesta de modificación del artículo 12 del Decreto Legislativo 1049, respecto a la expedición del título de notario**

El Proyecto de Ley 5650/2020-CR propone que el Jurado Calificador comunique los resultados directamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entidad que actualmente emite el título de notario. Adicionalmente, propone incorporar tres párrafos que permiten la interposición de un proceso contencioso-administrativo en caso de inconformidad con los resultados del proceso, regulando las consecuencias en caso se obtenga la nulidad del concurso.

En relación con esta propuesta, la Comisión comparte la opinión de todas las entidades consultadas que señalan que resultaría profundamente negativo permitir la impugnación judicial del resultado de los concursos. Esta propuesta ocasionaría una constante judicialización de los resultados de todos los concursos y que, como consecuencia de ello, durante la sustanciación del proceso judicial, no se pueda atender la necesidad de provisión de servicios notariales.

En efecto, la experiencia de la aplicación de lo dispuesto en la Ley 29933 que autorizó un concurso nacional para el ingreso a la función notarial determinó que sus resultados se vean empañados por la interposición de procesos judiciales que han impedido que se puedan ocupar 194 plazas notariales y no puedan sacarse a concurso pese a que han transcurrido más de 8 años desde dicho concurso.

Asimismo, la Comisión no considera adecuada la propuesta de eliminar el rol del Consejo del Notariado en el trámite de emisión del título de notario pues este, al ser el ente rector del sistema notarial, debe permanecer informado de los resultados de los concursos. Por lo expuesto, no se recogen las propuestas formuladas.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

**3.8. Sobre la propuesta de modificación de los artículos 21 y 21-A del Decreto Legislativo 1049, respecto a las causales de cese de la función notarial**

El proponente plantea eliminar la causal de destitución del notario por sanción administrativa, elevando el requisito a una sentencia judicial firme. Argumenta que, si bien es práctica común en el derecho administrativo, las sanciones administrativas pueden ser recurridas en el Poder Judicial. Adicionalmente, propone incorporar el texto del artículo 21-A en el artículo 21.

Sobre el particular, la Comisión considera que la propuesta debilitaría al notariado ya que no se podría tomar una decisión en sede administrativa para apartar al notario que actuó indebidamente y cometió una falta grave. Debemos recordar que estas medidas son constitucionalmente válidas y son aplicables en diferentes instancias de la administración pues su finalidad es retirar del cargo a una persona que en el desarrollo de su labor ha infringido su normativa funcional. Esperar el resultado del proceso judicial cuyo plazo de duración puede extenderse por varios años puede perjudicar la legitimidad de la institución notarial.

Con respecto a la propuesta de incorporar el texto del artículo 21-A como párrafos del artículo 21, consideramos que esta no es necesaria. En su lugar, se propone una modificación a su texto a fin de que en el caso de los literales a), b), c) y d) del artículo 21, (muerte, renuncia, delito doloso con sentencia firme o no incorporación por causa imputable al notario) el Colegio de Notarios comunicará que ha operado la causal de cese al Consejo del Notariado, para la expedición de la resolución ministerial de cancelación de título y proceda, una vez que este ha quedado firme, a la convocatoria del concurso público de méritos, en el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 9 de la presente ley, con la finalidad de cubrir las plazas que han sido declaradas vacantes por causal de cese.

La Comisión en el análisis de la iniciativa ha considerado oportuno también formular modificaciones al texto legal para precisar el proceso del cierre de los registros del notario cesado estableciendo responsabilidades puntuales y una habilitación para que los colegios notariales inicien las acciones

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

legales en caso el notario se niegue u obstaculice el cierre y transferencia de sus registros.

**3.9. Sobre la propuesta de modificación de los artículos 141 y 142 del Decreto Legislativo 1049, relacionada con la composición del Consejo del Notariado**

El Proyecto de Ley 5650/2020-CR propone modificar la conformación del Consejo del Notariado, suprimiendo la participación del Fiscal de la Nación, remplazándolo con el representante de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú. Con esta composición, los representantes de los Colegios de Abogados tendrían paridad con los representantes de los Colegios de Notarios. De igual modo, propone declarar indelegable la participación de los Decanos del Colegio de Abogados de Lima y del Colegio de Notarios de Lima. El proponente considera que de *"este modo el Consejo del Notariado gana en equilibrio garantizando de este modo transparencia e imparcialidad"*.<sup>23</sup> Finalmente, el proyecto de ley propone otorgar al Consejo del Notariado la facultad de convocar a concurso público de méritos de acuerdo a ley.

Al respecto, es pertinente analizar la evolución de la composición del Consejo del Notariado. El artículo 27 del Decreto Legislativo 117, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, estableció que el Consejo del Notariado era el ente responsable normativo tanto de la función notarial como del Archivo General de la Nación, por ello se dispuso, que: *"El Consejo del Notariado y Archivos propone las normas que se requieran para el mejor desenvolvimiento de la función notarial y del Archivo General de la Nación y supervigila el cumplimiento de las normas que sobre el particular rijan. [...]"*.

El Decreto Supremo 082-81-JUS estableció que el Consejo del Notariado y Archivos se integraba de por los siguientes miembros:

- a. El Ministro de Justicia o su representante, quien lo presidía,
- b. Un representante del Fiscal de la Nación,
- c. Un representante de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú,
- d. Un representante del Colegio de Abogados de Lima,

---

<sup>23</sup> PL 5650/2020-CR, p.36

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

- e. El Jefe del Archivo General de la Nación,
- f. El Jefe de la Oficina Nacional de Registros Públicos,
- g. Un funcionario del Ministerio de Justicia, quien actuará como secretario del Consejo.
- h. Un representante del Colegio de Notarios de Lima.

Como se puede apreciar, originalmente el jefe de la entonces Oficina Nacional de Registros Públicos era miembro titular del Consejo. Consideramos que la experiencia de la Sunarp, sobre todo por su constante interacción con la labor notarial, es fundamental para el Consejo del Notariado. En ese sentido, se considera adecuada la participación del Superintendente Nacional de los Registros Públicos. Por otro lado, se considera que la incorporación del presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú no representa un valor agregado real al proceso de rectoría del notariado y, además, porque los abogados actualmente ya cuentan con un representante en el Consejo del Notariado.

La propuesta contenida en el dictamen propone además fortalecer su imparcialidad e independencia incorporando al Consejo del Notariado, al presidente del Poder Judicial o el juez supremo o superior a quien delegue. Recordemos que en el pasado los notarios dependían de las Cortes Superiores de Justicia del país.

Las ventajas de tener un juez en el Consejo del Notariado son varias, no representan un interés gremial o personal sino más bien representan al Estado y la sociedad, están familiarizados con el desarrollo del trabajo a cargo de los notarios como, por ejemplo, los asuntos no contenciosos o pueden dar sus opiniones en los procedimientos sancionadores incoados por faltas administrativas contra los notarios, entre otros. Al igual que la Fiscalía y la Sunarp, interactúan con el trabajo notarial, por lo que se considera que su participación aportará positivamente en el desarrollo de las funciones del Consejo del Notariado.

Sobre el particular, el Colegio de Notarios igualmente observó la participación de los representantes del Poder Judicial y de la Sunarp; sin embargo, tal y como hemos explicado ad supra la Comisión considera adecuada ambas participaciones.



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

**3.10. Sobre la propuesta de derogar el artículo 22, el inciso f) del artículo 130 y el inciso i) del artículo 142 del Decreto Legislativo 1049**

La propuesta busca eliminar la medida cautelar de suspensión en caso el notario pierda las condiciones señaladas en el artículo 10 de la norma mientras se realiza el proceso de destitución correspondiente.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha considerado esta medida como constitucionalmente válida y proporcional, conforme lo señala el fundamento 28 del Expediente acumulado N° 0009-2009-AI, 0015-2009 y 0029-200-AI/TC, en ese sentido, la Comisión evalúa innecesaria la intervención legislativa ya que esta es una herramienta transitoria que sirve para el lograr el fin consistente en evitar la actuación de aquellos notarios que no cumplan las condiciones para ejercer la aludida función.

De la misma manera, considera innecesarias por las razones expuestas líneas arriba derogar las competencias relacionadas con las convocatorias a concurso público para el ingreso a la función notarial y la previsión de plazas, correspondientes a los colegios de notarios y al Consejo del Notariado, respectivamente.

Por esas consideraciones, la Comisión desestima dichas propuestas.

**3.11. Sobre las demás disposiciones contenidas en el texto legal sustitutorio**

Para los efectos de abordar correctamente el problema sobre la creación de plazas y atender la demanda de servicios notariales, la Comisión considera necesario habilitar al Consejo del Notariado para que con plazos adecuados realice un estudio de todas las plazas vacantes registradas para establecer las que se requieren convocar a nivel nacional.

Una vez elaborado el estudio —establece la disposición— procede, en el plazo de sesenta (60) días hábiles, a realizar el Concurso Público de Méritos, a nivel nacional, conforme a las reglas establecidas en la presente ley y en el Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

la Función Notarial, aprobado por Decreto Supremo 015-2008-JUS y sus modificatorias.

Por otro lado, se propone que el Consejo del Notariado informe anualmente a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República respecto de los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial a nivel nacional y que el Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, apruebe el Reglamento del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Sobre esto último, es importante precisar que inicialmente la propuesta del texto legal sustitutorio planteaba la adecuación del Reglamento de la Ley del Notariado; no obstante, se pudo advertir que el Reglamento del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, aprobado por Decreto Supremo 003-2009-JUS, fue declarado nulo, ilegal e inconstitucional, en el proceso de acción popular seguido en el Expediente 2450-2010; por tanto, corresponde formalmente una aprobación y no adecuación ya que no existe reglamento que adecuar. Así se ha previsto en la Disposición Complementaria Final Tercera del texto legal sustitutorio.

**3.12. Mesa de Trabajo con el congresista Carlos Fernando Mesía Ramírez**

De conformidad con lo acordado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 9 de marzo de 2021, el 18 de marzo de 2021 se realizó la mesa de trabajo con el congresista Carlos Fernando Mesía Ramírez, a fin de analizar el predictamen presentado en la citada sesión.

En la referida mesa de trabajo, el congresista Mesía Ramírez, autor de la iniciativa 5650/2020-CR, sostuvo que se debían desacumular las iniciativas contenidas en el predictamen elaborado primigeniamente (5302, 5650, 5760 y 7152/2020-CR) a fin de abordar en un solo instrumento procesal parlamentario la iniciativa vinculada con el ingreso a la función notarial (5650/2020-CR) y en otros documentos parlamentarios las demás iniciativas legislativas.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

Respecto de las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley 5650/2020-CR, materia del presente análisis, consideró que se debía precisar en el texto sustitutorio del predictamen algunos aspectos adicionales o modificarlos en otros casos. Sobre el particular, consideró necesario introducir a las propuestas de los artículos 5, 6, 9, 11 y 141 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, contenido en el texto legal del predictamen inicial, los siguientes puntos:

- En el artículo 5, respecto a la creación de plazas notariales, se invierte la redacción y se coloca como un primer párrafo que el número de notarios en el territorio de la República se establece teniendo en consideración, además de la magnitud de la actividad económica o tráfico comercial, el criterio de población; asimismo, se incorpora una precisión a fin de establecer que, para la determinación de la magnitud de la actividad económica o tráfico comercial, el Consejo del Notariado deberá solicitar la opinión del Instituto Nacional de Estadística e Informática, así como de las instituciones públicas adicionales que el reglamento determine.
- En el artículo 6, respecto al ingreso a la función notarial, se modifica el peso de dos de las tres etapas del concurso, de tal manera que la calificación de currículum vitae tenga un peso de treinta (30) por ciento (antes con 20 por ciento) y el examen oral, con un peso de veinte (20) por ciento (antes con 30 por ciento); asimismo, se precisó que los concursos no se realizan por plaza individual sino por el total de plazas vacantes dentro del mismo distrito notarial. De esta manera, en un plazo de 7 días hábiles de concluidas las evaluaciones, el Jurado Calificador convoca a los candidatos que han obtenido la nota mínima aprobatoria con la finalidad de que, en estricto orden de méritos, los candidatos aptos elijan la plaza vacante que deseen ocupar. Para sustentar esta última propuesta explicó que, si en un distrito notarial hay 3 vacantes, de las cuales 1 está, por ejemplo, en San Isidro, 1 en Ancón y 1 en Comas, bajo el sistema actual los postulantes deben declarar si postulan a San Isidro, Ancón o Comas, es decir, los interesados solo pueden postular a una de las plazas, sin poder postular a las otras. Esto genera que mientras que para algunas plazas haya gran interés, en otras no tanto. Al hacer el concurso sobre todo el distrito notarial, con la selección de la plaza específica al final en base al orden de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

méritos del Concurso se permitirá aumentar el número de postulantes a varias plazas que actualmente son dejadas de lado para tentar optar por una plaza vista como más rentable.

- En el artículo 9, respecto a la convocatoria a plazas vacantes, se agrega que las plazas notariales vacantes o que sean creadas anualmente conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente ley, serán convocadas a concurso bajo responsabilidad por los colegios de notarios de la República, por iniciativa propia, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de conocer la vacancia o la creación de la plaza. De la misma manera se precisa que obligatoriamente transcurrido dicho plazo, sin que se convoque a concurso, el Consejo del Notariado lo convoca.
- En el artículo 11, se modifica la conformación de la Junta Calificadora planteada y se incorpora en vez del presidente de la Corte Superior de Justicia o del Fiscal Superior Decano, ambos de la jurisdicción del distrito notarial, al decano de la facultad de derecho de la universidad más antigua y licenciada del distrito notarial, o su representante, el cual deberá ser un profesor a tiempo completo. De esta manera los nuevos integrantes son el jefe de la Zona Registral y el decano de la facultad de derecho, antes mencionado. Esta última incorporación carece de las potenciales afectaciones al principio de exclusividad que señalaba el Colegio de Notarios de Lima, así como también tiene el beneficio de incorporar a un jurado versado en derecho y con experiencia en evaluación de postulantes.
- Finalmente, se modifica el artículo 141, sobre la conformación del Consejo del Notariado, incorporando a un representante elegido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para un periodo de dos años, el cual será elegido entre los jueces supremos o superiores jubilados, en vez del presidente del Poder Judicial o su representante previsto en la propuesta sustitutoria anterior y al Superintendente Nacional de los Registros Públicos. Así como, retirar de la conformación vigente al Fiscal de la Nación o al Fiscal Supremo o Superior que delegue.

**3.13. Consideraciones finales surgidas en el debate**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

En la Trigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se realizó el debate y votación del presente dictamen y se realizaron algunas precisiones en el texto que a continuación describimos.

Respecto a la determinación de plazas y su localización con una periodicidad anual, contenida en la propuesta de modificación de artículo 5 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, se precisó que esta se debía realizar dentro de los primeros quince días del mes de enero.

En relación con la propuesta de pesos para las etapas del concurso público, la exigencia de nota aprobatoria en cada una de ellas y la de retirar la referencia a que las etapas son eliminatorias, proponiéndose en su reemplazo establecer que la evaluación del concurso es integral y que las etapas no son precluyentes, se mencionó que dicha propuesta generaba incentivos contrarios a la meritocracia que era la finalidad de la norma en debate. Frente a esta discrepancia se propuso votar la propuesta de modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, por separado. Luego de la votación, se aprobó por mayoría el texto propuesto por la Comisión.<sup>24</sup>

De otro lado, a fin de asegurar la publicidad de los concursos públicos para el ingreso a la función notarial, se incorporó al final del primer párrafo de la modificación del artículo 7 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, sobre las formas del concurso, el siguiente agregado "debiéndose garantizar la publicidad del concurso".

De la misma manera, respecto a la propuesta de modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, sobre la conformación de la Junta Calificadora, se precisó que, en caso de no existir facultad de derecho en alguna universidad del distrito notarial, integra el Jurado Calificador el rector de la universidad licenciada más antigua o su representante, el cual deberá ser un vicerrector.

Finalmente, en relación con la propuesta de modificación del artículo 141 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, sobre la conformación del Consejo del Notariado, se precisó que en el caso del

<sup>24</sup> Ver la nota de la referencia 1, p. 1 del presente dictamen.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

representante elegido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial entre los jueces supremos titulares cesados por jubilación o renuncia.

**IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

En el presente dictamen vamos a realizar un análisis cualitativo que identifique los efectos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.<sup>25</sup> Los involucrados en la propuesta legislativa y los efectos que tendrían sobre estos, de aprobarse se detallan en el cuadro siguiente:

**Cuadro 2**  
**Efectos cualitativos de los involucrados de aprobarse la iniciativa legislativa**

Involucrados	Efectos directos <sup>26</sup>	Efectos indirectos <sup>27</sup>
Notarios Públicos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aumento de la competencia.</li> <li>• Precios más competitivos aumentan la demanda por servicios notariales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mayor competencia incentiva a los notarios a ofrecer más servicios.</li> <li>• De igual modo, fomenta que mejoren la calidad y eficiencia de los servicios que ofrecen.</li> </ul>
Abogados	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aumento de plazas notariales permite acceder a la carrera notarial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ante mayor competencia para acceder a la función notarial los interesados en ingresar a la misma se capacitan más.</li> </ul>
Sociedad en General	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mayor número de notarios reduce el costo de los tramites notariales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aumento de la demanda por servicios notariales.</li> <li>• Mayor formalización de empresas al reducirse el costo de constitución de empresas formales.</li> <li>• Menores costos pueden resultar en el aumento del</li> </ul>

<sup>25</sup> Cf. Guerra García, Gustavo y otro. Guía para la evaluación de proyectos de Ley. Segunda Edición. Lima Asociación Civil Transparencia, 2013, p 20

<sup>26</sup> Son los impactos que se producen como consecuencia directa de la norma (tomado de la Guía para la evaluación de proyectos de ley, p 30).

<sup>27</sup> Son los impactos que se producen como consecuencia de los efectos directos o cambios producidos de forma inmediata por la norma (tomado de la Guía para la evaluación de proyectos de ley, p 30).

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

		<p>uso de testamentos por Escritura Pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción de carga procesal del Poder Judicial, al asumir los notarios más funciones jurisdiccionales no contenciosos.</li> </ul>
--	--	---

Elaboración: Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

Como se advierte la aprobación del texto legal sustitutorio genera importantes beneficios a la sociedad. Los gastos indirectos generados son asumidos con los recursos propios del Consejo del Notariado que tendrá que realizar el estudio de plazas y la reconfirmación de sus integrantes; sin embargo, estas funciones corresponden a su marco competencial para lo cual reciben un presupuesto determinado. Los otros costos asociados no generan un gasto adicional al Estado.

## V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 5650/2020-CR con el texto sustitutorio siguiente:

### TEXTO SUSTITUTORIO

**El Congreso de la República;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

La presente ley tiene por objeto modificar diversos artículos del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, a fin de fortalecer y modernizar el servicio notarial mediante el fomento de los principios de transparencia, imparcialidad y meritocracia al proceso de ingreso a la función notarial, y dicta otras disposiciones.

**Artículo 2. Modificación de los artículos 5, 6, 7, 9, 11, 21-A y 141 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado**

Modifícanse los artículos 5, 6, 7, 9, 11, 21-A y 141 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en los términos siguientes:

**“Artículo 5. Creación de plazas notariales**

5.1. El número de notarios en el territorio de la República **se establece teniendo en consideración, además de la magnitud de la actividad económica o tráfico comercial:**

- a. Una provincia que cuente con al menos cincuenta mil **ciudadanos** deberá contar con no menos de dos Notarios.
- b. Por cada cincuenta mil **ciudadanos** adicionales, se debe contar con un Notario adicional.

**Para la determinación de la magnitud de la actividad económica o tráfico comercial, el Consejo del Notariado deberá solicitar la opinión del Instituto Nacional de Estadística e Informática, así como de las instituciones públicas adicionales que el reglamento determine. El Consejo del Notariado emite una resolución motivada sobre la creación de plazas en base a estos criterios.**

5.2. **El número de plazas y su localización es determinada anualmente, dentro de los primeros quince días del mes de enero, por el Consejo del Notariado. En todo caso, no se puede reducir el número de las plazas existentes”.**

**“Artículo 6. Ingreso a la función notarial.**

El ingreso a la función notarial se efectúa mediante concurso público de méritos ante jurado calificador constituido según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

**Las etapas del concurso se realizan en el siguiente orden: examen escrito, con un peso de cincuenta (50) por ciento;**



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

calificación de curriculum vitae, con un peso de treinta (30) por ciento y examen oral, con un peso de veinte (20) por ciento. El puntaje aprobatorio mínimo para cada una de las etapas es catorce puntos sobre veinte. El postulante debe obtener la nota mínima para pasar a la siguiente etapa.

Las etapas son eliminatorias e irrevisables.

Los concursos se realizan por el total de plazas vacantes dentro del mismo distrito notarial y no de manera individual. En un plazo de 7 días hábiles de concluidas las evaluaciones, el Jurado Calificador convoca a los candidatos que han obtenido la nota mínima aprobatoria. En orden de méritos, los candidatos aptos elegirán la plaza vacante que deseen ocupar.

Concluida la calificación final, el Jurado elabora el Acta de Proclamación, en la que se consignan las notas obtenidas por los postulantes en cada una de las etapas del concurso, la aplicación del peso diferenciado y el promedio final en orden de mérito.

El Reglamento del Concurso Público de Méritos para el ingreso a la Función Notarial establece los demás lineamientos del concurso".

**"Artículo 7. Forma de los concursos**

Los concursos de méritos para el ingreso a la función notarial son **públicos** y participarán los postulantes que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 10 de la presente ley, **debiéndose garantizar la publicidad del concurso.**

En caso que el postulante sea un notario en ejercicio, con una antigüedad no menor de **cinco (5) años** y siempre que en los últimos cinco (5) años **no registre sanciones disciplinarias**, tendrá una bonificación máxima de **dos puntos en su nota de la calificación curricular**".

**"Artículo 9. Convocatorias a plazas vacantes**

Las plazas notariales vacantes o que sean creadas **anualmente conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente ley**, serán convocadas a concurso bajo responsabilidad por los colegios de notarios de la república, por iniciativa propia, en un plazo no

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

mayor de sesenta (60) días calendario de conocer la vacancia o la creación de la plaza.

En el caso de plaza vacante producida por cese de notario, el concurso será convocado en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de haber quedado firme la resolución de cese.

Asimismo, a requerimiento del Consejo del Notariado, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario del mismo, los colegios de notarios, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva, deberán convocar a concurso para cubrir plazas notariales vacantes o que sean creadas. Transcurrido dicho plazo, sin que se convoque a concurso, el Consejo del Notariado **lo convoca obligatoriamente** bajo responsabilidad. Si no lo hiciera en el plazo de quince (15) días calendario, lo hace el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El postulante aprobado sólo puede acceder a una plaza en el distrito notarial al que postuló, en el marco del mismo concurso”.

**“Artículo 11. El Jurado Calificador**

El jurado calificador de cada concurso público de méritos para el ingreso a la función notarial, se integra de la siguiente forma:

- a) Presidente del Consejo del Notariado o su representante, quien lo presidirá.
- b) Representante del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- c) Decano del Colegio de Notarios del Distrito Notarial para el que se convoca el concurso.
- d) Presidente de la Junta de Decanos de Colegios de Notarios del Perú o su representante.
- e) **Jefe de la Zona Registral de la jurisdicción.**
- f) **El decano de la facultad de derecho de la universidad licenciada más antigua del distrito notarial, o su representante, el cual deberá ser un profesor a tiempo completo. De no existir dicha facultad en alguna universidad del distrito notarial, integra el Jurado Calificador el rector de la universidad licenciada más antigua o su representante, el cual deberá ser un vicerrector.**
- g) Decano del Colegio de Abogados de la localidad donde se ubica la plaza notarial o su representante, quienes no podrán ostentar título de notario.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

En los colegios de notarios dentro de cuya jurisdicción exista más de un colegio de abogados, su representante ante el jurado calificador será nombrado por el colegio de abogados más antiguo.

El quórum para la instalación y funcionamiento del jurado es de **cinco miembros. El Reglamento del Concurso Público de Méritos para el ingreso a la Función Notarial establece las disposiciones relativas a la asistencia, reemplazos e inhabilitaciones de los miembros del Jurado Calificador**".

**"Artículo 21-A. Procedimiento en caso de cese**

En el caso de los literales a), b), c) y d) del artículo 21, el Colegio de Notarios comunicará que ha operado la causal de cese al Consejo del Notariado, para la expedición de la resolución ministerial de cancelación de título **y procede, una vez que esta ha quedado firme, a la convocatoria del concurso público de méritos, en el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 9 de la presente ley, con la finalidad de cubrir las plazas que han sido declaradas vacantes por causal de cese.**

En el caso de los literales e), f) g), h) e i) el cese se produce desde el momento en que quede firme la resolución. Para el caso del literal j) el cese surte efectos desde el día siguiente a la publicación de la resolución legislativa en el diario oficial El Peruano.

En caso de cese de un notario en ejercicio, el Colegio de Notarios en el plazo de treinta (30) días **y bajo responsabilidad**, se encargará del cierre de sus registros, de solicitar la cancelación del título, de nombrar al notario administrador del acervo y de comunicar al Consejo del Notariado. Para ello, se asienta a continuación del último instrumento público de cada registro, un acta suscrita por el Decano del Colegio de Notarios donde pertenezca el notario cesado. En caso de incumplimiento **injustificado**, el Consejo del Notariado requerirá al Colegio de Notarios para que en el plazo de treinta (30) días **hábiles** cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente, luego de los cuales asumirá funciones el Consejo del Notariado, bajo responsabilidad de la Junta Directiva del Colegio de Notarios.

Asimismo, luego de transcurridos dos (02) años del cese, el Colegio de Notarios entregará, **bajo responsabilidad**, al Archivo General de la Nación el acervo documentario del notario cesado.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

**En caso que el notario cesado se niegue u obstaculice el cierre de sus registros, el Colegio de Notarios ejerce las acciones legales ante las instancias correspondientes para su entrega".**

**"Artículo 141. Conformación del Consejo del Notariado**

El Consejo del Notariado se integra por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Justicia o su representante, quien lo presidirá. En caso de nombrar a su representante, éste ejercerá el cargo a tiempo completo.
- b) **Un representante elegido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para un periodo de dos años, entre los jueces supremos titulares cesados por jubilación o renuncia.**
- c) El Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú o un miembro del consejo directivo a quien delegue.
- d) El Decano del Colegio de Notarios de Lima, o un miembro del consejo directivo a quien delegue.
- e) El Decano del Colegio de Abogados de Lima, o un miembro del consejo directivo a quien delegue.

El Consejo contará con el apoyo y asesoramiento de un Secretario Técnico, así como el apoyo administrativo que el Ministerio de Justicia le brinde".

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Estudio de plazas notariales vacantes y convocatoria a concurso público de méritos para la función notarial**

Autorízase al Consejo del Notariado para que en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles realice un estudio de todas las plazas vacantes registradas para establecer las que se requieren convocar a nivel nacional. Una vez elaborado el estudio se procede, en el plazo de sesenta (60) días hábiles, a realizar el Concurso Público de Méritos, a nivel nacional, conforme a las reglas establecidas en la presente ley y en el Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, aprobado por Decreto Supremo 015-2008-JUS y sus modificatorias.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

**SEGUNDA. Informe anual a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República**

El Consejo del Notariado informa anualmente a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República respecto de los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial a nivel nacional.

**TERCERA. Aprobación del Reglamento**

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Sala de Comisiones.  
Lima, 14 de abril de 2021.



Firmado digitalmente por:  
LAZO MILLON Leslye Carol  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/04/2021 10:44:04-0500



Firmado digitalmente por:  
GONZALES TUANAWA Cesar  
FIR 40510690 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 21/04/2021 09:01:08-0500



Firmado digitalmente por:  
ASCONA CALDERON Walter  
Yonni FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/04/2021 09:35:15-0500



Firmado digitalmente por:  
MESIA RAMIREZ Carlos  
Fernando FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 20/04/2021 09:28:55-0500



Firmado digitalmente por:  
CHAVEZ COSSIO Martha  
Gladys FIR 07960843 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 18/04/2021 18:49:08-0500



Firmado digitalmente por:  
GARCIA RODRIGUEZ  
Jaqueline Cecilia FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/04/2021 15:31:43-0500



Firmado digitalmente por:  
RIVAS OCEJO Percei FAU  
20161740126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 18/04/2021 11:01:31-0500



Firmado digitalmente por:  
BELAUDE DE CARDENAS  
Alberto FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 20/04/2021 08:19:43-0500



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5650/2020-CR EN VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, A FIN DE FORTALECER EL SERVICIO NOTARIAL MEDIANTE EL FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD Y MERITOCRACIA AL PROCESO DE INGRESO A LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**



Firmado digitalmente por:  
CABRERA VEGA Maria Teresa  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22/04/2021 22:50:19-0500



Firmado digitalmente por:  
NOVOA CRUZADO Anthony  
Renson FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 22/04/2021 18:14:10-0500



Firmado digitalmente por:  
RUBIO GARIZA Richard FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 21/04/2021 08:57:54-0500



Firmado digitalmente por:  
HUAMANI MACHACA Nelly FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 20/04/2021 17:12:30-0500



Firmado digitalmente por:  
38 VA SANTISTEBAN  
MANRIQUE Rocio Yolanda Angelica  
FIR 07822730 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 21/04/2021 19:15:42-0500

## COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

### ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN VIRTUAL) MIÉRCOLES 14 DE ABRIL DE 2021

#### Presidida por la congresista Leslye Carol Lazo Villón

A las 11 horas y 10 minutos, a través de la plataforma Microsoft Teams, se unen<sup>1</sup> a la sesión virtual los congresistas Walter Yonni Ascona Calderón, María Teresa Cabrera Vega, Anthony Renson Novoa Cruzado, Omar Karim Chehade Moya, Perci Rivas Ocejo, Martha Gladys Chávez Cossío, Carlos Fernando Mesía Ramírez, Alberto De Belaunde De Cárdenas y Rocío Yolanda Silva Santisteban Manrique (miembros titulares), y Wilmer Cayllahua Barrientos e Isaías Pineda Santos (miembros accesorios).

Con el quórum reglamentario, la **PRESIDENTA** dio inicio a la sesión.

Seguidamente, agradeció al congresista Walter Ascona Calderón, vicepresidente encargado de la Presidencia, por los resultados obtenidos por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos durante el periodo en la que ella estuvo ausente, por encontrarse de licencia sin goce de haber, y lo felicitó por la aprobación de diversos dictámenes, tanto en el ámbito de la Comisión como del Pleno del Congreso. Hizo extensivo su agradecimiento y felicitación a todos los congresistas miembros de la Comisión por el apoyo y compromiso brindado en ese fin.

#### I. SECCIÓN DESPACHO

La **PRESIDENTA** anunció que los documentos que han ingresado y que ha emitido la Comisión entre el 6 y el 12 de abril de 2021 se encuentran a disposición de los señores congresistas, y anunció que los que deseen copia de alguno de los documentos lo soliciten a la Secretaría Técnica de la Comisión.

#### II. ORDEN DEL DÍA

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que luego de haber escuchado, en la sesión ordinaria anterior, la posición institucional de los representantes del Ministerio del Interior y conforme a la agenda del presente día, corresponde reanudar el debate del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 6910 y

<sup>1</sup> Durante el desarrollo de la sesión se unieron a la plataforma de sesiones virtuales del Congreso los congresistas Richard Rubio Gariza, Luis Andrés Roel Alva, César Gonzales Tuanama, Nelly Huamani Machaca, Cecilia García Rodríguez y Guillermo Aliaga Pajares (miembros titulares). De otro lado, el congresista Otto Napoleón Guibovich Arteaga (miembro titular) presentó la dispensa correspondiente.

7091/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el numeral 4 del artículo 205 del Código Procesal Penal, a fin de fortalecer las funciones de la Policía Nacional del Perú en el proceso de control de identidad policial.

Recordó que el referido predictamen ya fue sustentado en la Vigésimoséptima Sesión Ordinaria de la Comisión y a pedido de algunos congresistas se pasó a un cuarto intermedio; no obstante, hizo un breve resumen del mismo, con la finalidad de contextualizar nuevamente el tema.

En efecto, señaló que actualmente el procedimiento de control de identidad realizado por la Policía Nacional del Perú ya existe y se encuentra regulado en el artículo 205 del Código Procesal Penal. Preciso que el plazo de control de identidad que la normativa actual permite es de cuatro horas.

Manifestó que lo que se pretende ahora es ampliar ese plazo de retención en ocho horas adicionales a fin de que la Policía Nacional del Perú pueda llevar a cabo el control de identidad para ciudadanos extranjeros, además de la aplicación inmediata de los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal en todos los distritos judiciales el país.

Recordó que en la exposición realizada por los representantes del Ministerio del Interior en la Vigésimonovena Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se señalaron las dificultades que afronta la Policía Nacional del Perú al momento de realizar el control de identidad cuando se trata de ciudadanos extranjeros, debido, entre otros aspectos, por la demora en las coordinaciones entre los consulados, la cantidad de personas intervenidas, la magnitud de los operativos policiales y los exámenes de descarte de COVID-19. Esta multiplicidad de acciones por realizar, junto a un tiempo insuficiente para averiguar la identidad de los ciudadanos extranjeros intervenidos, tiene como consecuencia que muchos de ellos sean liberados sin que el Estado peruano conozca su identidad, argumentó.

Continuando, dijo que en el caso de las personas extranjeras cuya identidad no se haya podido determinar luego de transcurridas las ocho horas adicionales, la Policía Nacional, antes de que concluya dicho plazo, pondrá en conocimiento del Ministerio Público tal situación, la que podrá solicitar ante el Juez de Turno la ampliación excepcional del plazo hasta por el término de veinticuatro horas adicionales exclusivamente para fines del control de identidad policial, el que deberá resolver motivadamente en un plazo máximo de dos horas sin más trámite, evaluando el uso adecuado del tiempo en el procedimiento de control de identidad realizado por el personal policial, puntualizó.

Preciso que la naturaleza jurídica del control de identidad policial es preventiva; no se trata en lo absoluto de una criminalización de ciudadanos extranjeros; por el contrario, se trata de un procedimiento técnico operativo cuyo objetivo no es sino la prevención del delito a través de la identificación de todos los ciudadanos, sean nacionales o extranjeros. Asimismo, dejó en claro que la propuesta de trato diferenciado respecto de los ciudadanos extranjeros no constituye un supuesto de vulneración del principio de igualdad, ergo, no es un trato discriminatorio, puesto que obedece a supuestos de hecho distintos a los que se les aplican



consecuencias jurídicas distintas, observando lo señalado por el Tribunal Constitucional al respecto. Por último, precisó que dicho plazo adicional se encuentra dentro de lo razonable e incluso su ampliación está condicionada al criterio de necesidad y utilidad por parte del Ministerio Público y al mismo tiempo sometida a la autorización motivada del juez, dotándose de esta manera a la ampliación extraordinaria de un tamiz garantista.

Finalmente, recomendó la aprobación del predictamen.

En debate el predictamen ofreció el uso de la palabra a los congresistas.

La congresista **CABRERA VEGA** dijo estar de acuerdo con la propuesta contenida en el predictamen, que responde a un pedido de la autoridad policial como de la sociedad para hacerle frente al clima de inseguridad ciudadana que se presenta en la actualidad. Se trata de la mejora de un procedimiento técnico-operativo policial que ha merecido la opinión favorable del referido ente castrense, concluyó.

El congresista **ROEL ALVA**, si bien expresó su conformidad con el fondo de la propuesta normativa, solicitó una precisión respecto del numeral 4.5 del artículo 205 del Código Procesal Penal, por cuanto no estaría claro si la persona intervenida seguiría retenida durante la evaluación judicial de ampliación del plazo por veinticuatro horas, incluso, teniéndose en cuenta de que el primer plazo, de ocho horas, ya habría vencido, lo que implicaría que el derecho de libertad de las personas podría verse afectado.

El congresista **DE BELAUNDE DE CÁRDENAS**, por su parte, llamó la atención de que una persona pueda estar retenida treinta y seis horas, en ese sentido solicitó que se precise de qué manera no estaríamos frente a casos de detenciones arbitrarias de ciudadanos extranjeros, considerando, además, los diversos estándares de protección de derechos humanos que se tiene como país.

El congresista **PINEDA SANTOS** dijo que entre los artículos 6 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se regulan los estándares para la administración de justicia y en el marco de dicho mandato las autoridades solo pueden detener a las personas siguiendo procedimientos transparentes y públicos para evitar clasificaciones de arbitrariedad. En ese sentido, sugirió que en el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 205 del Código Procesal Penal se agregue que: "[...] se podrá ampliar hasta por ocho horas adicionales *por razones objetivas y justificadas y dando cuenta al fiscal*, a efectos de realizar [...]". Justificó su añadido en la necesidad de que la Policía al momento de evaluar la primera ampliación exprese razones objetivas con ese fin.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO** expresó su conformidad con los alcances y el propósito del predictamen que buscan superar los problemas técnico-operativos que se le presentan a la Policía Nacional del Perú en el proceso de control de identidad de ciudadanos extranjeros. Sin embargo, al igual que el congresista Luis Roel Alva, señaló su preocupación sobre la situación de retención de las personas pasadas las ocho horas adicionales a espera de recibir la resolución

de ampliación del plazo de retención por veinticuatro horas más por parte del juez, a lo que agregó la falta de un registro o certificado que permita a la policía en todo el país determinar que determinado ciudadano extranjero ya ha pasado por un proceso de control de identidad favorable y no tenga que ser objeto del mismo procedimiento en circunstancias y momentos distintos.

En una nueva intervención, la congresista **CABRERA VEGA** solicitó tener en cuenta el contexto en que se da lo preceptuado por el artículo 205 del Código Procesal Penal, que es cuando la policía considera que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, a lo que se añade la necesidad de que en caso no sea identificable el intervenido, porque no es posible la exhibición del documento de identidad correspondiente, este será conducido a la dependencia policial más cercana para exclusivos fines de identificación, donde no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas y tendrá derecho de comunicarse con un familiar o con la persona que indique. Resaltó que la policía contará con un Libro-Registro donde se anotarán las diligencias de identificación realizadas, así como los motivos y duración de las mismas, concluyó.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dispuso pasar a un cuarto intermedio a fin de considerar, de ser el caso, los aportes dados en una nueva fórmula sustitutoria.

Eran las 11 horas y 45 minutos.

A las 12 horas y 32 minutos se reanudó la sesión.

Vencido el cuarto intermedio, la **PRESIDENTA** dio a conocer los aportes recogidos durante el debate.

En principio destacó que el predictamen versa sobre un procedimiento técnico-policial que se inicia con el requerimiento de la policía al intervenido de su documento de identificación y que solo en caso de que no se pueda lograr la identificación del sujeto intervenido y la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, este será conducido a la dependencia policial para los fines de control de identificación. En el caso de nacionales ya se ha dicho que el plazo máximo de retención será de cuatro horas y de extranjeros este puede extenderse por ocho horas más. Sin embargo, precisó que si se logra identificar antes al ciudadano extranjero el procedimiento termina en ese momento y se puede retirar.

Seguidamente, anunció que se está incorporando, a partir de lo sugerido por el congresista Luis Roel Alva, un párrafo adicional en el numeral 4.5 del artículo 205 del Código Procesal Penal, que señala que la actuación del Ministerio Público y del juez se realizan dentro de las primeras ocho horas adicionales. De esta forma, queda claro que para los ciudadanos nacionales el procedimiento de identificación policial no puede exceder las cuatro horas y para los extranjeros será de hasta doce horas, es decir las cuatro horas ordinarias más las ocho horas adicionales. Solo previa evaluación del fiscal y la autorización del juez dentro de

las ocho horas adicionales se podrá ampliar por veinticuatro horas más dicho plazo, haciendo un total de treinta y seis horas como máximo, plazo menor al establecido para la detención en la Constitución, puntualizó.

En relación con lo señalado por el congresista Isaías Pineda Santos, señaló que la conducción del intervenido a la dependencia policial con fines de identificación se justifica en dos elementos: la gravedad del hecho investigado y al ámbito de la operación policial. En la misma línea, refirió que, tratándose de una operación a cargo de la policía, la lógica de su estructura determina que solo en circunstancias especiales como, por ejemplo, cuando el intervenido se niega a que se tomen fotos o que se recojan sus huellas digitales se requerirá la participación del Ministerio Público. De igual manera, es obligatoria la participación de la fiscalía en el plazo excepcional descrito en el numeral 4.5 del referido artículo 205, por lo que no resulta necesario hacer tal precisión en el segundo párrafo del numeral 4 del artículo antes anotado, acotó. Además, indicó que no existiría la capacidad operativa del Ministerio Público para participar en todos los procedimientos de control de identidad.

Con respecto a la preocupación manifestada por el congresista Alberto De Belaunde De Cárdenas, precisó que no es posible garantizar que, en ningún procedimiento a cargo del Estado, no solo en este, no existan abusos por parte de las autoridades; sin embargo, enfatizó que en nuestro sistema jurídico existen un conjunto de garantías constitucionales y penales para afrontar una detención arbitraria o un abuso de autoridad.

Finalmente, en cuanto a lo expresado por la congresista Martha Chávez Cossío, indicó que el requerimiento al que se refiere el artículo 205 al Código Procesal Penal es al requerimiento de la policía, es decir, cuando a una persona se le solicita identificarse y, respecto a la necesidad de contar con un libro-registro, dijo que, al igual de lo indicado por la congresista María Teresa Cabrera Vega, ya la norma prevé en el tercer párrafo del numeral 4 del artículo 205 que la policía lleva un libro-registro de las personas que son sometidas al control de identidad.

Seguidamente, no habiendo solicitado la palabra ningún congresista, dio el tema por debatido y sometió a votación el predictamen con modificaciones.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

#### **"Votación del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 6910 y 7091/2020-CR**

**Congresistas que votaron a favor:** Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Roel Alva, Novoa Cruzado, Chegade Moya, Rivas Ocejo, Rubio Gariza, Huamaní Machaca, Chávez Cossío, García Rodríguez y Aliaga Pajares (con reservas)<sup>2</sup> (miembros titulares).

---

<sup>2</sup> Dejó constancia de sus reservas, en el sentido de que el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 205 del Código Procesal Penal propuesto podría tener un vicio de discriminación respecto de la nacionalidad de las personas intervenidas.

**Congresistas que se abstuvieron:** De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembro titular)".

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5650/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, a fin de fortalecer el servicio notarial mediante el fomento de los principios de transparencia, imparcialidad y meritocracia al proceso de ingreso a la función notarial, y dicta otras disposiciones.

Al respecto, precisó que, a pedido del congresista Carlos Mesía Ramírez, en su calidad de autor del Proyecto de Ley 5650/2020-CR, en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión, la referida iniciativa legislativa fue desacumulada del predictamen recaído en los Proyectos de Ley 5302, 5760 y 7152/2020-CR, tras lo cual se dispuso que los proyectos citados sean materia de sendos predictámenes por separado.

De otro lado, anunció que, conforme al acuerdo adoptado por la Comisión en la citada sesión extraordinaria, y después de las reuniones de trabajo sostenidas entre el congresista Carlos Mesía Ramírez y el equipo técnico de la Comisión, se ha arribado a un predictamen respecto del Proyecto de Ley 5650/2020-CR, que pasó a sustentar.

Como parte de la sustentación señaló que en la fórmula legal que se presenta han sido incorporados los aportes realizados por el Colegio de Notarios de Lima en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, así como los de la mesa de trabajo realizada con el congresista Carlos Mesía Ramírez.

En ese sentido, dijo que respecto a la propuesta de modificatoria del artículo 5 del Decreto Legislativo 1049, el proyecto de ley propone una fórmula que incrementa las plazas de notarios hasta 2 500, teniendo en cuenta las 549 plazas actualmente ocupadas, y modifica el esquema de creación de las mismas. Al respecto, señaló que en realidad lo que hay no es un problema de escasez de plazas sino de ocupación de las mismas, por ello, más que crear nuevas plazas, es necesario crear mecanismos para que las plazas actualmente vacantes se ocupen, refirió.

Dijo que el mecanismo que se propone es facultar al Consejo del Notariado para que, en 180 días, efectúe un estudio de todas las plazas vacantes registradas para establecer las que se requieren convocar a nivel nacional. Una vez elaborado el estudio se procede, en 60 días hábiles a realizar el Concurso Público de Méritos, a nivel nacional, con ello, el número de notarios activos habrá aumentado en un 85%, expresó. En cuanto a la creación regular de nuevas plazas, anunció que el predictamen propone que esta se realice anualmente por parte del Consejo del Notariado en base a la información sobre los criterios poblacionales y económicos que el INEI y otras entidades públicas pertinentes brinden con ese fin.

Continuando, manifestó que se recoge la propuesta de modificación del artículo 6 respecto a la composición del Concurso Público. Al respecto, precisó que se modifica el orden de las evaluaciones, de forma tal que primero se realice el examen escrito, seguido de la evaluación curricular y finalmente el examen oral. De igual modo, dijo que se acoge la propuesta de que las notas de los postulantes sean públicas, además de aceptar, a propuesta del autor, modificar los pesos de las evaluaciones, dándole mayor peso a la evaluación curricular.

Adicionalmente, anunció que se ha aceptado la propuesta formulada en la mesa de trabajo respecto a que los concursos no se realicen por plaza individual sino por el total de plazas vacantes dentro del mismo distrito notarial. De esta manera, en un plazo de 7 días hábiles de concluidas las evaluaciones, el Jurado Calificador convoca a los candidatos que han obtenido la nota mínima aprobatoria con la finalidad de que, en estricto orden de méritos, cada uno elija la plaza vacante que desee ocupar, acotó.

Señaló que se ha rechazado la propuesta de que las etapas no sean precluyentes. Sobre este aspecto, dijo que las etapas no solo dan un orden y seguridad jurídica al proceso, sino que, además, en un concurso público de méritos, solo quienes tengan los conocimientos y la experiencia necesarios deben acceder a la función pública.

Otro aspecto de relevancia, fue el referido a la bonificación que reciben los notarios en el concurso de acceso en la función notarial, pasando de un 5% del puntaje total a 2 puntos en la evaluación curricular, acotó.

Con respecto a la modificación de la composición del Jurado Calificador, precisó que se han considerado los aportes del Colegio de Notarios de Lima, así como los realizados en la mesa de trabajo. En ese sentido, anunció la incorporación del decano de la facultad de derecho de la universidad más antigua y licenciada del distrito notarial, o su representante, el cual deberá ser un profesor a tiempo completo. De esta manera, los nuevos integrantes son el jefe de la zona registral y el decano de la facultad de derecho, antes mencionado, y por carecer de este último por el rector de la universidad del distrito electoral, refirió.

De otro lado, respecto a las propuestas de modificación de la composición y funciones del Consejo del Notariado, luego de escuchar los argumentos señalados por el Colegio de Notarios de Lima en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, dijo que se ha decidió no incorporar nuevos miembros al Consejo del Notariado. Sobre este mismo punto, manifestó que en la mesa de trabajo se acordó remplazar al Fiscal de la Nación por un representante elegido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por un periodo de dos años, entre los jueces supremos o superiores jubilados. Preciso que esta modificación aseguraría el respeto del principio de exclusividad de función de jueces y fiscales que el Colegio de Notarios de Lima argumentó en oposición a la incorporación del fiscal decano en las juntas calificadoras y del presidente del Poder Judicial al Consejo del Notariado.



Adicionalmente, se propone modificar el artículo 21-A del Decreto Legislativo del Notariado, a fin de facultar a los Colegios de Notarios a tomar las instancias legales correspondientes en caso el notario cesado se niegue u obstaculice el cierre y transferencia de sus registros, puntualizó.

Finalmente, recomendó la aprobación del predictamen.

En debate el predictamen ofreció el uso de la palabra a los congresistas.

El congresista **RUBIO GARIZA** hizo algunas sugerencias de redacción para la fórmula legal del predictamen. Respecto del artículo 5 del Decreto Legislativo del Notariado que se pretende modificar recomendó retirar el término "además de la magnitud" en el numeral 5.1.

En el numeral 5.2 sugirió que la determinación del número de plazas por parte del Consejo del Notariado no sea anual sino dejarlo abierto según la necesidad. Justificó su planteamiento con el hecho de que, en pandemia, por ejemplo, podrían fallecer dos notarios de los tres existentes en un determinado distrito notarial, caso de San Juan de Miraflores, por ejemplo, y de estar vigente la norma se tendría que esperar el año para convocar a concurso y nombrar a dos nuevos notarios.

Con relación al artículo 6, sobre el ingreso a la función notarial, observó el peso asignado a las distintas etapas del concurso, específicamente a la calificación del currículum vitae a la que se le asigna un peso de 30% que le pareció excesivo. Al respecto, dijo que en su opinión el currículum vitae muchas veces no refleja la calidad de un postulante, en todo caso propuso darle un peso igual o inferior al del examen oral, pero de ningún modo el que se propone en el predictamen.

En el caso del artículo 9, sobre convocatorias a plazas vacantes, sugirió retirar el término "anualmente" para que sea coherente con la corrección del artículo 5.

En el artículo 11, sobre el jurado calificador, consideró que habría un conflicto de interés en el inciso e) propuesto para que lo integre el jefe de la zona registral de la jurisdicción y solicitó su exclusión. De igual forma, con relación al inciso f) del mismo artículo 11 sugirió que el decano de la universidad licenciada del distrito notarial sea elegido de un sorteo entre todos los decanos de las facultades de derecho de las universidades licenciadas del distrito notarial y que se retire también la opción de que sea el rector de la universidad licenciada más antigua que no cuente con facultad de derecho el que la integre, esto último porque un rector no es un profesional del Derecho, argumentó.

Finalmente, recomendó retirar al representante elegido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del artículo 141, sobre la conformación del Consejo del Notariado.

La **PRESIDENTA** requirió al congresista Richard Rubio Gariza que precise qué porcentaje daría como peso a las distintas etapas del concurso.

En respuesta, el congresista **RUBIO GARIZA** asignó un peso al examen oral de 30% y al curriculum vitae de 20%, y en el último de los casos un peso igual de 25% para cada uno.

La **PRESIDENTA** precisó que la inclusión del rector de la universidad licenciada más antigua como integrante del jurado calificador obedece, y de manera excepcional, porque en el distrito notarial de Moquegua no hay facultad de derecho en ninguna de las universidades licenciadas de la localidad; no obstante, dijo que igual se evaluará la propuesta de sorteo sugerida por el congresista Richard Rubio Gariza.

El congresista **ALIAGA PAJARES** solicitó que, a través de la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se realicen las gestiones tendientes a que el Pleno del Congreso agende la segunda votación del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5301, 5380 y 5427/2020-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el artículo 21-A de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, respecto a las sesiones no presenciales y el ejercicio de los derechos de voz y voto no presenciales en las sociedades y dicta otras disposiciones, haciéndose los ajustes necesarios a la fórmula legal, conforme a su propuesta, y se tramite como primera votación.

Respecto del tema materia de debate sugirió retirar el literal e) del artículo 11 sobre el jurado calificador y expuso sus razones. Asimismo, recomendó que en el literal b) del artículo 141, sobre la conformación del Consejo del Notariado, se precise que el representante elegido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial lo sea entre los jueces supremos titulares jubilados, a fin de que se mantenga cierto nivel de jerarquía.

Finalmente, solicitó que se retire el literal d) del artículo 141, respecto de la participación en la conformación del Consejo del Notariado del decano del Colegio de Notarios de Lima, por cuanto los notarios ya estarían representados por el presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.

El congresista **MESÍA RAMÍREZ** expresó su aceptación con el trabajo realizado que surge como resultado de haberse escuchado a los representantes de los notarios y a las partes involucradas, y de las reuniones sostenidas con el equipo técnico de la Comisión; no obstante, puso en consideración de la Comisión que las etapas del concurso no sean precluyentes y que la nota mínima aprobatoria de 14 sea única y al final de todo el proceso, como resultado del promedio de todas las calificaciones.

De otro lado, respecto del jurado calificador y sus integrantes, dijo que lo que se debe buscar es que el jurado sea lo suficientemente autónomo e independiente, al margen de cualquier conflicto de interés; en esa línea, comentó no ver mal que esté integrado, entre otros, por el jefe de la zona registral de la jurisdicción, pero sí, dejó entrever, que el registrador, como subordinado del ministro de Justicia y Derechos Humanos, podría ser influenciado por este.

Finalmente, respecto de la fórmula legal del predictamen, señaló que en el fondo la Comisión se ha acercado bastante a lo que podría ser una gran reforma de la Ley del Notariado.

La **PRESIDENTA** precisó que se ha consignado al jefe de la zona registral de la jurisdicción como parte del jurado calificador en razón a que el profesional del derecho que quiera acceder a una plaza notarial debe conocer de derecho registral, de ahí la importancia de que sea el jefe de la zona registral de la jurisdicción el que evalúe dichos conocimientos.

El congresista **GONZALES TUANAMA** dijo coincidir en la parte sustancial del predictamen. Comentó las deficiencias del sistema que han generado que en la región Ucayali, por ejemplo, desde hace tres años en que falleció una notaria a la fecha dicho despacho se encuentre cerrado y no se haya llamado a concurso público para ocupar la referida plaza notarial. Respecto al jurado calificador y a la participación del jefe zonal registral sugirió que este sea titular y no interino, y que en los distritos notariales donde haya plazas vacantes por fallecimiento del titular las convocatorias a concurso público para elegir al nuevo notario se den de manera inmediata.

La congresista **CABRERA VEGA** se mostró de acuerdo con lo manifestado por el congresista Carlos Mesía Ramírez respecto a que se debe fijar en la ley y de manera taxativa el periodo en que se debe convocar a concurso público. De otro lado, propuso señalar explícitamente que el concurso público debe ser debidamente publicitado.

Al respecto, la **PRESIDENTA** precisó que en el numeral 5.2. del artículo 5 del predictamen se señala que el número de plazas y su localización es determinada anualmente por el Consejo del Notariado.

El congresista **RUBIO GARIZA**, en clara alusión a lo expresado por el congresista Carlos Mesía Ramírez, precisó el sentido de su propuesta para que la convocatoria a concurso público se dé en función a la necesidad y no de manera anual como se sugiere en el predictamen. De otro lado, argumentó a favor de la preclusión de las etapas del concurso público y referenció sentencias del tribunal Constitucional en ese sentido, favoreciendo a la transparencia y meritocracia que es lo que se busca fomentar, concluyó.

Por alusión, el congresista **MESÍA RAMÍREZ**, luego de señalar haber escuchado con mayor detenimiento lo planteado por los congresistas Richard Rubio Gariza y César Gonzales Tuanama, se retractó de su postura de que las convocatorias a concurso público sean de manera anual y respecto de la preclusión de las etapas del concurso dijo que el Tribunal Constitucional no ha resuelto esta figura para todos los concursos públicos, por lo que insistió en su posición de que estas no deben ser precluyentes.

El congresista **PINEDA SANTOS**, además de sumarse a las mejoras planteadas por el congresista Richard Rubio Gariza, sugirió que en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo del Notariado, en donde diga: "la actividad económica o tráfico comercial" se reemplace por: "los indicadores económicos-



sociales". Asimismo, en el artículo 11, sobre el jurado calificador, en el literal f) propuso que se agregue al final "el rector de la universidad licenciada más antigua o su representante".

No habiendo solicitado el uso de la palabra otros congresistas, la **PRESIDENTA** dispuso pasar a un cuarto intermedio a fin de considerar, de ser el caso, los aportes dados en una nueva fórmula sustitutoria.

Eran las 13 horas y 45 minutos.

A las 14 horas y 21 minutos se reanudó la sesión.

Vencido el cuarto intermedio, la **PRESIDENTA** dio a conocer los aportes recogidos durante el debate.

Respecto a la determinación de plazas y su localización con una periodicidad anual, contenida en la propuesta de modificación de artículo 5 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, se precisó que esta se debía realizar dentro de los primeros quince días del mes de enero.

Sobre el artículo 6, respecto al ingreso a la función notarial, ratificó la propuesta relacionada a las etapas del concurso, así como a los pesos y la condición de precluyentes de cada una de ellas, establecidas en el predictamen.

De otro lado, a fin de asegurar la publicidad de los concursos públicos para el ingreso a la función notarial, se incorporó al final del primer párrafo del artículo 7, sobre las formas del concurso, el siguiente agregado "debiéndose garantizar la publicidad del concurso".

Asimismo, precisó que en el artículo 9, sobre convocatorias a plazas vacantes, se prevé que, en el caso de plaza vacante producida por cese del notario, entendiéndose como tal por muerte o renuncia, entre otros factores, el concurso será convocado en un plazo no mayor de sesenta días calendario de haber quedado firme la resolución de cese.

De la misma manera, respecto a la propuesta de modificación del artículo 11, sobre la conformación del jurado calificador, se precisó que, en caso de no existir facultad de derecho en alguna universidad del distrito notarial, integra el jurado calificador el rector de la universidad licenciada más antigua o su representante.

Finalmente, en relación con la propuesta de modificación del artículo 141, sobre la conformación del Consejo del Notariado, se precisó que en el caso del representante elegido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial lo sería entre los jueces supremos titulares cesados por jubilación o renuncia.

El congresista **MESÍA RAMÍREZ**, respecto a la precisión hecha por la Presidenta de insistir con la redacción del artículo 6 del predictamen y al carácter precluyente del concurso, preguntó si un postulante que conforme al orden de los exámenes establecido alcanza notas aprobatorias en el examen escrito y en

la evaluación curricular, pero desapueba en el examen oral ¿no ingresa a la carrera notarial?

En respuesta, la **PRESIDENTA** dijo que se promediaría, en todo caso se tendría que hacer una precisión en la norma.

La congresista **CHÁVEZ COSSÍO**, mediante una cuestión de orden, solicitó que se comparta por el chat interno el texto sustitutorio del predictamen. No obstante, sugirió que el caso del literal f) del artículo 11, sobre la conformación del jurado calificador, se precise de qué representante se habla en la propuesta, porque el rector podría delegar en cualquier persona esa función.

En atención a la observación formulada, la **PRESIDENTA** precisó que, en caso de no existir facultad de derecho en alguna universidad del distrito notarial, integra el jurado calificador el rector de la universidad licenciada más antigua o su representante, el cual deberá ser un vicerrector.

El congresista **MESÍA RAMÍREZ**, tomando como referencia lo señalado por la Presidencia, solicitó que se precisara que aquel postulante que aprobara el examen de conocimientos y la evaluación curricular, pero desaprobara en la entrevista personal o examen oral no sea desestimado del proceso, por el contrario, sus notas sean promediadas.

Al respecto, la **PRESIDENTA** se rectificó de lo afirmado anteriormente y precisó que las etapas del concurso son precluyentes y que la nota mínima aprobatoria en cada una de ellas es de 14, de manera que el postulante que no aprobara una de las etapas del concurso con la nota mínima queda fuera del proceso, sentenció.

Frente a ello, el congresista **MESÍA RAMÍREZ** solicitó que el artículo 6 del predictamen se vote por separado y de ser desestimado se someta a votación el artículo 6 propuesto en el Proyecto de Ley 5650/2020-CR, el cual dio lectura para conocimiento de la Comisión, como propuesta alternativa.

El congresista **RUBIO GARIZA** solicitó que se atienda el pedido formulado por el congresista Carlos Mesía Ramírez y que se pase a la votación.

Seguidamente, no habiendo solicitado la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dio el tema por debatido y señaló que se realizarían, en principio, dos votaciones.

La primera del predictamen con la fórmula legal sugerida y las modificaciones aceptadas, con excepción del artículo 6, y la segunda del artículo 6 del predictamen en sus mismos términos. De ser rechazado el artículo 6 del predictamen se votaría el artículo 6 propuesto por el congresista Carlos Mesía Ramírez.

Dicho esto, sometió a votación el predictamen con modificaciones, a excepción del artículo 6.

El predictamen, a excepción del artículo 6, fue aprobado por mayoría.

**"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 5650/2020-CR,  
con excepción del artículo 6**

**Congresistas que votaron a favor:** Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Novoa Cruzado, Rivas Ocejo, Rubio Gariza, Huamaní Machaca, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, García Rodríguez, Gonzales Tuanama, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares).

**Congresista que se abstuvo:** Roel Alva (miembro titular)".

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** sometió a votación el artículo 6 del predictamen.

El artículo 6 del predictamen fue aprobado por mayoría.

**"Votación del artículo 6 del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley  
5650/2020-CR**

**Congresistas que votaron a favor:** Lazo Villón, Cabrera Vega, Rubio Gariza, Huamaní Machaca, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares).

**Congresistas que votaron en contra:** Chávez Cossío, Mesía Ramírez y Gonzales Tuanama (miembros titulares).

**Congresistas que se abstuvieron:** Ascona Calderón, Roel Alva, Novoa Cruzado, Rivas Ocejo y García Rodríguez (miembros titulares)".

—o0o—

En este estado, el congresista **MESÍA RAMÍREZ** saludó el acto democrático realizado, tanto en la presente sesión como en las anteriores en las que se abordó también el análisis del predictamen recientemente aprobado. Consideró que, en cuanto al ejercicio de la función notarial y su legislación, el Congreso ha dado un paso muy importante.

En respuesta, la **PRESIDENTA**, luego de agradecer, en nombre de la Comisión, las expresiones del congresista Carlos Mesía Ramírez, reflexionó respecto a la condición de perfectible que tiene toda norma legal y felicitó a la Comisión por el logro alcanzado.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde iniciar el debate del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 7152/2020-CR, en virtud del cual se

propone la Ley que modifica el artículo 128 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y crea el Distrito Notarial Región Lima.

Como parte de la sustentación señaló que la estructura vigente, en la cual el Colegio de Notarios del Callao tiene en su jurisdicción a Lima Provincias, no refleja la dinámica actual sino una de 1961. Dijo que la actual organización y adscripción ha sido largamente superada por el proceso descentralizador y la creciente importancia de las provincias de Lima en la actividad política, económica y social del país, tanto así que existen 19 notarios en Lima Provincias y solamente 12 en el Callao. Adicionalmente, consideró que, para la creación de divisiones administrativas, es fundamental respetar el principio de continuidad territorial; en ese sentido, manifestó que la actual configuración del Distrito Notarial del Callao no respeta dicho principio, toda vez que la Región Callao se encuentra separada de la Región Lima por la Provincia de Lima, a lo que se añade que el Congreso en su oportunidad ha aprobado legislación que creaba nuevos distritos notariales, puntualizó.

Finalmente, luego de considerar beneficioso para el proceso descentralizador la creación del nuevo distrito notarial, recomendó la aprobación del predictamen.

En debate el predictamen, no habiendo solicitado la palabra ningún congresista dio el tema por debatido y lo sometió a votación en sus mismos términos.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los presentes.

#### **"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 7152/2020-CR"**

**Congresistas que votaron a favor:** Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Roel Alva, Rivas Ocejo, Rubio Gariza, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, García Rodríguez, Gonzales Tuanama, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares) y Cayllahua Barrientos (miembro accesitario)".

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del Acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los presentes.

#### **"Votación de la aprobación del acta con dispensa de su lectura"**

**Congresistas que votaron a favor:** Lazo Villón, Ascona Calderón, Cabrera Vega, Roel Alva, Rivas Ocejo, Rubio Gariza, Huamani Machaca, Chávez Cossío, Mesía Ramírez, García Rodríguez, Gonzales Tuanama, De Belaunde De Cárdenas y Silva Santisteban Manrique (miembros titulares)".

—o0o—

### III. CIERRE DE LA SESIÓN

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Eran las 14 horas y 59 minutos.



Firmado digitalmente por:  
LAZO VILLÓN Leslye Carol  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento LESLYE CAROL LAZO VILLÓN  
PRESIDENTA  
Fecha: 27/04/2021 08:59:34-0500  
COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



Firmado digitalmente por:  
CABRERA VEGA Maria Teresa  
FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento MARÍA TERESA C.  
SECRETARIA  
Fecha: 27/04/2021 12:09:15-0500  
COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

*Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Trigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2020-2021, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.*